

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
Bogotá, D. C., (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

11001 4003 013 2017-01047

Acorde a lo solicitado en los escritos que preceden, se dispone:

1.- ADVERTIR al señor JORGE ENRIQUE BLANCO SANDOVAL que los acuerdos de pago o preacuerdos realizados con los acreedores, debe reunir los requisitos exigidos en los artículos 553 y 554 del CGP, pues a términos del artículo 569 Ibidem., es válido el "Acuerdo Resolutorio dentro de la liquidación Patrimonial", siempre y cuando se eleve bajo los apremios de las normas ya referidas. Hecho lo anterior, es necesario presentarlo ante este juzgado a fin de establecer su legalidad y proceder a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2.- INFORMAR a la liquidadora ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ALVAREZ lo pertinente, para que asista al insolvente en el trámite del "Acuerdo Resolutorio dentro de la liquidación Patrimonial". Igualmente La secretaria remita las comunicaciones ordenadas en el numeral 1° del auto del 17 de agosto de 2017.

3.- ADVERTIR, que no es posible acceder al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el automotor de su propiedad, en razón de cursar en este Despacho judicial, el proceso INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y por ende en este trámite no se registran medidas cautelares como la reclamada.

No obstante estar embargado por cuenta del JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, no se puede levantar la cautela, en razón de constituir el bien garantía para el pago de las acreencias relacionadas en la solicitud de insolvencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

ISO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>51</u>	Hoy <u>09-10-2020</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	